



ORDENANZA N° 211/2020

TEMA: CAUSALES DE INHABILITACIÓN A CARGOS PÚBLICOS ELECTIVOS, O CARGOS JERÁRQUICOS Y/O POLÍTICOS (FICHA LIMPIA)

VISTO: el proyecto de LEY PROVINCIAL N° 086/19, (Expte. 239/20), y

CONSIDERANDO:

Que este proyecto de Ley Provincial Nro. 086/19 Incorpora en la Ley Orgánica de Partidos Políticos como artículo 66° bis a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (Ley XII N° 9 del Digesto Jurídico Provincial), una serie de causales que inhabilitan a las personas para la competencia electoral como precandidatos en las elecciones primarias y candidatos en elecciones generales; como así también para ejercer la función de autoridad partidaria a quienes se encuentren incursos en las mismas.

Que nuestra Provincia del Chubut, es la primera en convertir en Ley la Ficha Limpia en todo el país, una iniciativa de un movimiento ciudadano liderado por Gastón Marra, creador de la Petición "Ficha Limpia" que ha alcanzado más de 370 mil firmas apoyando los proyectos de ley presentados en nuestro Congreso Nacional, autores en los cuales se encuentra el Diputado por la Provincia del Chubut Gustavo Menna; pese a que cuenta desde el año 2019 con dictamen positivo de la Comisión de Asuntos Constitucionales, aún no se ha logrado el quórum para ser tratado.

Que este proyecto de ley imposibilita la candidatura de a aquellas personas condenadas con sentencia no firme, por delitos vinculados a aquellas conductas que tanto la Constitución Nacional como la del Chubut, consideran como inhabilitante, en sus artículos 36 de la Constitución Nacional y el artículo 17 de la Constitución Provincial.

Que se consideran a los actos orientados a interrumpir el orden constitucional y el sistema democrático como insanablemente nulos, además de disponer para quienes perpetran tales acciones, las mismas penas que las previstas para los actos de traición a la Patria, la inhabilitación a perpetuidad para ejercer cargos públicos, la exclusión de los beneficios del indulto y la conmutación de penas, y finalmente, la imprescriptibilidad de las acciones penales y civiles correspondientes.

Que ambas normas homologan las conductas atentatorias contra el orden constitucional con aquellas vinculadas a los delitos en perjuicio del patrimonio público.

Que todos los compromisos asumidos por la Argentina, tanto en las Convenciones de 1996 y del 2003, hoy con rango de ley; se establecen no sólo pautas de prevención de la corrupción en el sector público y privado, sino que además reconoce el rol de la participación de la sociedad civil en el tema.

Que los mismos expresan que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos; que las mismas explícitamente consideran: *"Que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio; persuadidos de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social..."*

Que los argentinos en la actualidad, sufren las consecuencias producto de la corrupción estructural y sistemática enquistadas;

Que la corrupción es una de las principales causas del atraso de los países y perjudica a los sectores más postergados y vulnerables de la sociedad, pues los priva de bienes públicos de calidad y de infraestructura acorde a la dignidad humana, en donde los recursos públicos terminan desviándose a favor de funcionarios deshonestos, sectores privados que sacan ventajas indebidas y organizaciones criminales que anidan en vastos sectores del Estado.

Que en Chubut se investiga hoy una increíble trama de corrupción en los cuales se encuentran investigados funcionarios y ex funcionarios que durante el gobierno del fallecido Mario Das Neves se repartían los dividendos de la obra pública con sobrepuestos conocidos públicamente como causa embrujo y/o revelación.



Que se debe definir el fenómeno de la corrupción como un "comportamiento de los individuos y funcionarios públicos que se desvían de las responsabilidades establecidas y usan su posición de poder para satisfacer fines privados y asegurar sus propias ganancias, como así también un abuso del poder público para la ganancia privada que amenaza el interés público.

Que este proyecto de ley es un instrumento más, para erradicar la corrupción vinculada con inercias sociales e institucionales que permiten su reproducción continua.

Que la corrupción es un problema social, estructural, institucional y político que exige soluciones igualmente coyunturales.

Que las normas electorales y de partidos políticos deben asumir la situación e impedir que sean parte de la competencia electoral y eventualmente integrantes de cargos de representación popular, aquellas personas en conflicto con la ley penal por, cuanto menos, delitos dolosos por hechos de corrupción.

Que la Constitución Provincial de Chubut; en su artículo 224 reconoce la existencia del Municipio como una comunidad sociopolítica fundada en relaciones estables de vecindad; y como una entidad autónoma.

Que en su artículo 225, expresa que los municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones y gozan de autonomía política, administrativa y financiera con arreglo a las prescripciones de esta Constitución.

Que de la misma se desprende en el artículo 233 que los municipios tienen, además, todas las competencias, atribuciones y facultades que se derivan de las arriba enunciadas o que sean indispensables para hacer efectivos sus fines, es decir que se tiene la autonomía para que mediante las normas que se sancionen sean una herramienta positiva asegurar los principios del régimen democrático, representativo y republicano.

POR ELLO: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL,
en uso de las atribuciones que le confiere la Ley XVI N° 46, sanciona la presente

ORDENANZA

ART. 1º: La presente ordenanza tiene por objeto introducir inhabilidad para precandidaturas y candidaturas a cargos electivos, y/o cargos jerárquicos/políticos que al presente no se encuentran expresamente previstos a aquellas personas condenados judicialmente por hechos que perjudican al Estado y que genéricamente reciben el nombre de delitos de corrupción, como así también aquellos que implican alzarse contra el orden constitucional.

ART. 2º: No podrán ser candidatos en elecciones a cargos públicos electivos municipales o ser designados para ejercer cargos jerárquicos y/o políticos dentro del ámbito de la Municipalidad de ESQUEL, aquellas personas que hayan sido juzgadas por delitos cuya SENTENCIA CONDENATORIA ESTE CONFIRMADA EN SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO.

ART. 3º: Provocarán esta inhabilitación los delitos contemplados en los siguientes Títulos y Capítulos del Código Penal, los condenados por delitos previstos en los:

- a) Capítulos I y II del Título IX del Libro Segundo del Código Penal de la Nación (Delitos contra la seguridad de la Nación)
- b) Capítulos I y II del Título X (delitos contra los poderes públicos y orden constitucional); del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.
- c) Capítulo VI (cohecho y tráfico de influencias); Capítulo VII (malversación de caudales públicos); Capítulo VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas); Capítulo IX (exacciones ilegales); Capítulo IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos) y Capítulo XIII (encubrimiento), del Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación;
- d) El delito de fraude en perjuicio de la administración pública previsto en el artículo 174 inc. 5º del Código Penal de la Nación.



- e) El Título XIII del Libro Segundo del Código Penal de la Nación (delitos contra el orden económico y financiero).
- f) El delito de lavado de activos cometidos por un funcionario público contemplado en artículo 303 inciso 2) Punto b) del Código Penal de la Nación.
- g) Los delitos previstos por el Régimen Penal Tributario, Ley 24769.
- h) Aquellos delitos dolosos que se incorporen al Código Penal de la Nación o por leyes especiales, en cumplimiento de cualquier Tratado, Convenio, Convención y todo tipo de Legislación Pública Internacional ratificada por la República Argentina en la materia.

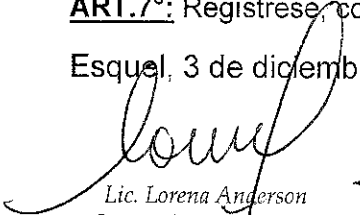
ART. 4º: La inhabilitación será de carácter temporal; ya que en la eventualidad de revocación de la condena o bien de cumplimiento de la pena en caso de que fuese confirmada la sentencia, la persona recupera su derecho político para ser pre-candidato, candidato u ocupar un cargo en el Ejecutivo Municipal.

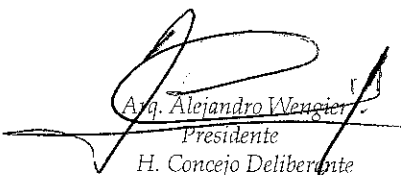
ART. 5º: No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos municipales o ser designados para ejercer cargos jerárquicos y/o políticos dentro del ámbito de la Municipalidad de ESQUEL aquellas personas que hubiesen sido inhabilitadas por juicios políticos u otro procedimiento constitucional o legalmente previsto para la expulsión, destitución, remoción e inhabilitación del cargo o la función Pública hasta el cumplimiento efectivo de la pena.

ART. 6º: Regirán las mismas normas que existen en la Ley de Partidos Políticos, Artículo 33; para ser candidatos a elecciones como para aquellas personas que ocupen cargos jerárquicos, según lo dispone respecto de los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, este artículo inhabilita incluso a quienes ni siquiera han sido condenados pero tienen un auto de procesamiento por esos mismos delitos.

ART. 7º: Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Esquel, 3 de diciembre de 2020.


Lic. Lorena Anderson
Secretaria Legislativa a/c
H. Concejo Deliberante
Ciudad de Esquel


Arq. Alejandro Wengier
Presidente
H. Concejo Deliberante
Ciudad de Esquel

Dada en la sala de Sesiones del H.C.D. en la 15º Sesión Ordinaria del 2020, bajo Acta N°28/2020, registrada como Ordenanza N°211/2020.

POR TANTO: Téngase como Ordenanza Municipal, regístrese, dese al Boletín Municipal y cumplido archívese.

SECRETARIA DE GOBIERNO: 11 de Diciembre de 2020.


CDOR. TACIETTA MATIAS F.
SECRETARIO DE COORDINACIÓN
DE GESTIÓN Y FINANZAS
MUNICIPALIDAD DE ESQUEL


Arq. SERGIO ONGARATO
Intendente
Municipalidad de Esquel